

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 590

Panamá, 17 de marzo de 2022

Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 1224492021.

La Firma Forense Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez, actuando en nombre y representación de **Jeancarlos Iván Cádiz Quintero**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-CD-003-2021 de 22 de septiembre de 2021, emitida por la **Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas por el actor.**

El apoderado especial del demandante sostiene que el acto acusado infringe las siguientes normas:

A. Del **Código Judicial**, los siguientes artículos:

- **Artículo 53**. (Cfr. foja 6 del expediente judicial). **Corresponde a este Despacho advertir, que si bien el apoderado especial del actor transcribe el contenido de esta norma, lo cierto es que ha sido derogada por medio de la Ley No. 19 de 9 de julio de 1991. Aunado a ello, podemos percatarnos que la descripción que prevalece en el escrito de demanda no coincide con el texto original del artículo 53, ni con sus posteriores modificaciones, en el referido cuerpo normativo.**

- **Artículo 55**, que guarda relación a la suspensión del cargo de aquellos servidores que a sabiendas, nombren o contribuyan al nombramiento de personas que estén comprometidas o prohibidas para el ejercicio del cargo a ocupar (Cfr. foja 6-7 del expediente judicial).

Este Despacho debe advertir que la apoderada especial de quien demanda se refiere a la **Ley No. 50 de 13 de diciembre de 2006**, que reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, publicada en la Gaceta Oficial No. 25692 de 15 de diciembre de 2006, para referirse a la Ley 1 de 2009 y al Código Judicial, previo a la transcripción de las disposiciones; sin embargo, expone de manera conjunta el concepto de ilegalidad de las mismas, respecto al acto impugnado, incurriendo con ello en un inadecuado desarrollo de este apartado.

B. De la **Ley 1 de 6 de enero de 2009**, que instituye la Carrea del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, publicada en la Gaceta Oficial No. 26200 de 13 de enero de 2009, los siguientes artículos:

- **Artículo 5**, que determina el amparo de los servidores miembro de Carrera del Ministerio Público, a fin de realizar un procedimiento con base en las causales contempladas en la ley, para poder ser trasladados, suspendidos o destituidos (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

- **Artículo 69 (numeral 4)**, que trata sobre las causales de suspensión temporal, específicamente por aquella que se refiere al incumplimiento de algún deber o incurrir en alguna prohibición contemplada en la excerta legal o en el Código Judicial y no tenga señalado otro tipo de sanción (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

### III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en el expediente judicial, el acto acusado de ilegal, lo constituye la Resolución JD-003-2021 de 22 de septiembre de 2021, emitida por la **Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, en la que decide sancionar con suspensión de quince (15) días, sin derecho a goce de salario al hoy actor, **Jeancarlos Iván Cádiz Quintero**, quien desempeña el cargo de Subdirector de Criminalística, por incurrir en una falta debidamente comprobada (Cfr. foja 145-149 del expediente administrativo aportado por el accionante).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la recurrente interpuso recurso de reconsideración, siendo éste confirmado en todas sus partes, a través de la Resolución JD-CD-004-2021 de 13 de octubre de 2021, notificada el 19 de octubre de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 154-159 del expediente administrativo aportado por el accionante).

En virtud de lo anterior, **Jeancarlos Iván Cádiz Quintero** acudió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 16 de diciembre de 2021, por medio de su apoderada especial, para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, siendo la misma admitida a través de la Providencia de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (Cfr. fojas 2 y 11 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el actor señala que la entidad acusada violó las normas invocadas, pues a su juicio, no había incurrido en la comisión de ninguna falta que justificara la sanción de suspensión del cargo sin derecho a salario, por el término de quince (15) hábiles, ya que informó sobre el nombramiento de su hermana dentro de la entidad, previo a la fecha de su designación al cargo que ocupa, aunado al hecho de ser un funcionario de carrera que goza con estabilidad laboral (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el accionante, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a



contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a Jeancarlos Iván Cádiz Quintero**, criterio que basamos en lo que exponemos a continuación.

En el marco de lo antes indicado, este Despacho se opone a los argumentos expresados por el demandante, puesto que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial y las copias autenticadas aportada por el mismo, se observa que la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (entidad demandada), cumplió con el procedimiento de investigación respectivo ante la comisión de la falta administrativa consistente en el incumplimiento de notificar el vínculo de parentesco con otro funcionario dentro de la entidad, al momento de presentar los documentos para concursar por el cargo de Subdirector de Criminalística de la entidad; por ende, el acto impugnado y su confirmatorio fueron emitidos conforme a la ley especial aplicable.

En este contexto, la entidad acusada en su informe de conducta, contenido en la Nota PGN-FSL-INF-EXPLI-01-2022 de 6 de enero de 2022, que en lo medular explicó lo siguiente:

“... la génesis del presente proceso disciplinario tiene lugar el 26 de junio de 2021, una vez se recibe, por parte de la Dirección General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la nota suscrita por el funcionario **JEANCARLOS IVÁN CÁDIZ QUINTERO**, en la cual notifica sobre el vínculo de parentesco del segundo grado de consanguinidad con la funcionaria Rosie Cádiz Quintero, con cédula ..., quien labora, actualmente, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el cargo de perito forense en la Sección de Planimetría, de la Subdirección de Criminalística.

En reunión Ordinaria No. 22 de Junta Directiva, de 30 de junio de 2021, se dio lectura a la nota suscrita por el funcionario **JEANCARLOS IVÁN CÁDIZ QUINTERO**, Subdirector de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En esta reunión se mencionó que, ...en la edición impresa del diario El Siglo, en la sección de **Infidencias y Confidencias**, del 23 de junio de 2021, lo siguiente: “Por la Criminalística preguntan si el boss se le olvidó que no pueden tener familiares nombrados, porque su hermanita sigue ahí y fuera de eso la cantidad de amiguitos sin requisitos para los cargos de jefatura que he llevado”.

...

...es dable destacar que dicha notificación se da el 26 de junio de 2021, ante la Dirección General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es decir, aproximadamente 4 meses después que el funcionario tomara posesión del cargo y luego que se hiciera una

publicación en el diario El Siglo de 23 de junio de 2021. De lo anterior se evidencia, que la referida notificación no se origina de manera oportuna, tal como, lo exige la Ley, ya que el funcionario debió poner en conocimiento esta situación, desde su postulación al cargo o una vez es designado como Subdirector de Criminalística, en la medida que entre sus funciones tiene la de ejercer una vigilancia y supervisión sobre las labores desempeñadas por su hermana en el Instituto..." (Cfr. fojas 14-18 del expediente judicial) (Lo resaltado es de esta Procuraduría):

Visto lo anterior, esta Procuraduría se pronunciará respecto a las normas invocadas como infringidas por la demandante, quien a su forma de ver, estima que con la emisión del acto acusado de ilegal, la **Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** vulneró las normas contenidas en la ley orgánica de la entidad y en la ley especial que instituye la carrera del Ministerio Público, pues al ser un servidor de carrera por ocupar un cargo obtenido mediante concurso de méritos, no podía ser suspendido del cargo.

En este orden de ideas, **debemos indicar que no le asiste la razón al actor en el razonamiento expuesto** respecto a las disposiciones contenidas en la ley que instituye la carrera del Ministerio Público, y mucho menos, aquella reorganiza a la institución donde labora, pues en realidad, en el caso que nos ocupa, la decisión de aplicar la medida disciplinaria de suspensión del cargo sin goce de salario, a través de la Resolución JD-003-2021 de 22 de septiembre de 2021, notificada el 24 de septiembre de 2021, se respalda en el Informe Final de 20 de septiembre de 2021, **donde se pudo corroborar con toda claridad, por medio de las diligencias realizadas, la omisión de Jeancarlos Iván Cádiz Quintero, lo que sin duda alguna constituye la comisión de una falta administrativas, que ameritan la aplicación de la sanción de suspensión de cargo, tal como ha ocurrido en la controversia bajo estudio** (Cfr. fojas 137-144 del expediente administrativo aportado por el actor).

Antes de analizar cada uno de los cargos de ilegalidad invocados por el accionante, este Despacho debe enfatizar que le es aplicable a los servidores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las disposiciones que regulan el funcionamiento del Ministerio Público, es por ello que para lograr una mejor explicación de nuestros argumentos, nos permitiremos citar el artículo 7 de la Ley No. 50 de 13 de diciembre de 2006, que reorganiza a la entidad acusada, veamos:



“**Artículo 7.** El Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses velará por el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, y **tendrá las siguientes funciones:**

...

**10. Velar por el cumplimiento** de las normas sobre el manejo del personal, en cuanto a los concursos de ingreso, a los traslados, a las destituciones y a **la aplicación de sanciones disciplinarias.**

...”

En atención a la norma anterior, corresponde a este Despacho, referirse a las disposiciones aplicables en materia disciplinaria, que están contenidas en la Ley 1 de 6 de enero de 2009, por la cual se instituye la carrea del Ministerio Público, respecto a las sanciones de suspensión del cargo, veamos:

“**Artículo 69. Causales de suspensión.** Son causales de suspensión temporal las siguientes:

...

**4. Incumplir con algún deber o incurrir en alguna prohibición** contemplada en esta Ley o el Código Procesal Penal y que no tenga señalado otro tipo de sanción.

...”

Asimismo, resulta indispensable citar los artículos 56 que se refiere a los deberes de los servidores de la entidad, y el artículo 57, que establece las prohibiciones en las que no deben incurrir los funcionarios, refiriéndonos puntualmente a los que guardan relación con el proceso en estudio, en el sentido siguiente:

“**Artículo 56. Deberes.** Los servidores del Ministerio Público tendrán los siguientes deberes:

...

**9. Informar a su superior inmediato** sobre cualquier falta, **omisión** o error que haya llegado a su conocimiento **por razones de su trabajo o de sus funciones y que afecte los intereses de la Institución.**

...”

“**Artículo 57. Prohibiciones.** Se prohíbe a los servidores del Ministerio Público:

...

**18. Incurrir en nepotismo.**

...”

De las normas transcritas, se corrobora que la decisión emitida en contra de **Jeancarlos Iván Cádiz Quintero**, se sustentó en el incumplimiento de los deberes y la comisión de una de las

prohibiciones, por lo que resultaba necesario aplicarle la sanción respectiva, a saber, suspensión del cargo. En ese sentido, dentro del marco de lo antes indicado, resulta pertinente referirnos al contenido del artículo 65 de la ley especial de carrera del Ministerio Público, que trata sobre la aplicación de sanciones disciplinarias, específicamente aquella que guardan relación a la suspensión del cargo, veamos:

**“Artículo 65. Aplicación de las sanciones disciplinarias.**

Acreditada la falta, las sanciones disciplinarias se aplicarán de la siguiente forma:

...

3. Las **sanciones de suspensión** y de destitución serán **aplicadas por la autoridad nominadora**, previa consideración del **informe del Consejo Disciplinario**. En caso de suspensión, la autoridad nominadora comunicará la decisión a la dependencia encargada de la administración de recursos humanos para que haga efectiva la sanción.

**La sanción disciplinaria se aplicará dentro de un término no mayor de quince días hábiles siguientes a la culminación del procedimiento disciplinario.”**

De esta manera, al corroborar las constancias procesales, que incluso han sido introducidas al proceso por el propio accionante, se evidencia con toda claridad que la entidad actuó en debida forma y conforme a derecho, al margen de cada uno de los prepuestos necesarios para la aplicación de la sanción, pues quien emite el acto objeto de controversia, es precisamente la Junta Directiva, integrada por el Procurador de la Nación; la Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal; un delegado de la Facultad de Medicina; un delegado del Colegio Médico de Panamá y un delegado del Colegio Nacional de Abogados, quienes dos (2) días después de haber recibido el informe final del Consejo Disciplinario, resolvieron sancionar al hoy actor.

La situación jurídica planteada, deja en evidencia que no le asiste la razón a **Jeancarlos Iván Cádiz Quintero**, pues de las constancias procesales se observa que se practicaron distintas diligencias que permitieron comprobar la conducta denunciada por un medio de comunicación escrito El Siglo, que afectó la imagen de la institución, eran certeros, pues el propio recurrente aceptó los hechos al presentar la nota de 26 de junio de 2021, luego de conocer de la noticia publicada en las glosas denominadas Infidencias y confidencias.

Asimismo, resulta indispensable enfatizar, que era un deber del servidor informar, previo a la participación del concurso de cargos, que dentro de dicha dirección que pretendía ocupar, se encontraba nombrada su hermana de padre y madre, Rosie Masiel Cádiz Quintero, o incluso advertirlo al ganar dicho concurso; sin embargo, de manera distinta prefirió guardar silencio e incurrir en la prohibición de nepotismo, al tener como subalterna a un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, hecho que de no haberse denunciado de manera informal a través de una glosa publicada en un diario de circulación nacional, quizá no se tendría conocimiento al respecto.

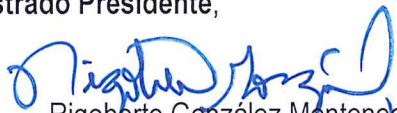
Visto lo anterior, resulta evidente que las violaciones alegadas por el actor no tienen razón de ser, por tanto, la **Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, de manera decidió la sanción aplicada, siguiendo las recomendaciones del Consejo Disciplinario, luego de la investigación respectiva en atención a la comunicación del servidor producto de la publicación en el periódico El Siglo, efectuando un minucioso análisis de los hechos planteados por el propio actor, por lo que solicitamos a los Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera de lo contencioso administrativo, que desestimen las pretensiones contenidas en la acción ensayada.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución No. JD-CD-003-2021 de 22 de septiembre de 2021, emitida por la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas.** Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo, que corresponde a este proceso y que reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General